



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/074/2020

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/II/180/2017

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ,
GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de febrero de dos mil veinte.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/074/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva del **doce de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/180/2017**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil y Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“La cesación, destitución o baja definitiva de mi cargo como Policía Turístico Municipal, de Coyuca de Benítez, Guerrero, que ilegalmente realizó la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a través del C. -----, quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, ya que, sin darme la garantía de audiencia, me dio de baja de mi cargo ante la corporación a la cual prestaba mis servicios, sin motivo para ello, por

tanto, se impugna dicho acto, reclamado su nulidad, para que este Tribunal declare nulo el acto impugnado y se me restituyan mis garantías al estado en que se encontraban antes de la violación referida.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/180/2017** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, tal y como consta en los acuerdos de fechas **siete de junio de dos mil diecisiete** y seguida la secuela procesal, el **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, se llevó acabo la audiencia de ley, en donde se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determinó como efecto de cumplimiento de sentencia que las demandadas paguen al actor la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario integrado, mas veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como, el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además de cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado 281.

4.- Inconformes las autoridades demandadas del juicio con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/074/2020**, se turnó el día **veintisiete de enero de dos mil veinte**, a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TCA/SRA/II/180/2017**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **cinco de septiembre**

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

de dos mil diecinueve, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **seis al doce de septiembre de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **once de septiembre de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

1.- EN PRIMER TERMINO. El artículo 28 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, disponen que las sentencias deben de ser congruentes con la demanda, contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objetivos de la controversia; señalando también en su artículo 129, del ordenamiento antes invocado que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requerirán formulismo alguno, pero deberán contener ciertos requisitos que la Ley de la materia contempla, ello independiente de que la Sala resolutoria deba de entrar al análisis a conciencia y verdad sabida de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, fundando y motivando sus resoluciones, con razonamientos congruentes con lo que pide el quejoso y las excepciones y defensas que integran el expediente, de no ser así se estaría violando en forma flagrante las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En el presente caso se advierte que la Juzgadora fue omisa en determinar con su sentencia el valor que le dio a cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes de acuerdo a la ley invocada en el presente preámbulo, a fin de que dicha sentencia contara con el debido proceso, esgrimiendo el motivo por razón que lo arribó la conclusión que la sentencia que mediante esa vía se inconforma, sin embargo, el estudio de la misma se advierte que no lo hizo de esa forma y como consecuencia la sentencia dictada en el presente juicio no se apega a derecho, como lo señala el artículo 129, que a la letra reza:

“ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.-** El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.-** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.-** Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.-** El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.-** Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se

ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

En este mismo orden de ideas, a consideración de mis representadas la Sala resolutora pasó por alto las disposiciones antes referidas, puesto que dictó una resolución infundada e incongruente con las constancias procesables(sic) que obran en el expediente en que se actúa; en efecto, de autos constan que el quejoso demandó a mis representados la cesación, destitución o baja definitiva de mi cargo como Policía Turístico Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, que ilegalmente realizó la Secretaría de Seguridad Publica, Tránsito y Protección Civil Municipal, sin darme la garantía de audiencia y otras prestaciones reclamadas por el quejoso que se encuentran escritas en el presente juicio.

La demanda planteada por el quejoso fue en razón de que el día 28 de febrero del año 2017, una vez concluidas sus actividades como de costumbre, precisamente en el acceso principal de entrada y salida del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, ante la presencia de varias personas que en ese momento se encontraban en dicho lugar, el -----, le manifestó al quejoso que a partir de hoy causa baja en la Corporación; asimismo, en tiempo y forma se dio contestación a la demanda instaurada por el C. -----, negando mis representadas los hechos narrados por el quejoso, oponiendo las defensas y excepciones que se consideraron pertinentes, tales como la falta de acción y derecho de la parte actora, para reclamar el restablecimiento del empleo que venía desempeñando como Policía Segundo A en la Dirección de Seguridad Publica, manifestando que el quejoso fue quien abandonara(sic) su fuente de trabajo, motivo por el cual se le inició procedimiento administrativo como lo marcan los artículos 103 b), fracción I, a), y 132 fracción I, de la Ley de Seguridad número 281 del Estado de Guerrero, dicho procedimiento administrativo culminó con la separación de su cargo, en la misma que ofrecieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, ofreciendo como prueba principal el procedimiento administrativo integrado por el Consejo de Honor y Justicia, entre las constancias que integran la referida prueba esencial consistía en acta administrativa de fecha 17 de enero del año 2017, oficio número 00102/2017, de fecha 17 de enero del 2017, acta de fecha 18 de enero del 2017, acta de 02 de febrero del año 2017, oficio número 00124/2017 de fecha 15 de febrero del 2017, acta de fecha 16 de febrero del 2017, con el procedimiento iniciado en contra del quejoso se culminó con su baja definitiva.

De la resolución dictada por la Sala menciona que mis representadas no cumplieron con lo exigido por el artículo 31, último párrafo, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, y de aplicación supletoria a la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como también del artículo 14 Constitucional de nuestra Carta Magna(sic), más sin embargo, mis representadas demostraron con documentos que se acompañaron a la contestación de la demanda que el actor tuvo conocimiento del procedimiento administrativo que

se le siguió por haber incurrido en las causales de rescisión que se señalaron en forma oportuna e inclusive la Sala señala que los requisitos que contempla la Ley para iniciar el procedimiento administrativo, que se le siguió al quejoso no fueron los idóneos y consideran fundados el concepto de nulidad e invalidez que hizo valer el actor en el presente juicio, argumentando a su vez que no se le dio o se le coartó el derecho para defenderse durante el procedimiento iniciado por el Consejo de Honor y Justicia en su contra, pero la Sala resolutora lo hace sin realizar ningún examen a las probanzas ofrecidas por mis representados, como procesalmente se encuentra obligadas, puesto que su obligación procesal es valorar todas las pruebas que las partes ofrecieron en el juicio, negándoles u otorgándoles valor probatorio, más sin embargo está obligada a expresar las razones y motivos que tuvo para otorgarles o no ese valor que en el presente caso no aconteció y por ende no fundamentó ni motivó su resolución puesto que se concreta a establecer en su sentencia cuestiones dogmáticas y a su criterio, es decir, no razonó, fundó ni motivó la sentencia que se recurre.

Desde esa perspectiva la Sala dejó de analizar las documentales públicas que fueron ofrecidas como prueba en el escrito de contestación de demanda, documento del cual se desprende el procedimiento que se le siguió al actor fue el correcto puesto que se siguieron los lineamientos a lo que refiere el artículo 24 del Código de la materia, es decir, se citó al responsable, en este caso, al actor se levantaron las actas circunstanciadas correspondiente, recibió las notificaciones que se le hicieron llegar y se desahogaron por parte del Consejo de Honor y Justicia las pruebas idóneas para justificar la veracidad de los hechos investigados, finalizando con la baja definitiva al infractor por haber incurrido en las faltas administrativas a la que se refiere a la contestación de demanda de mis representadas, luego entonces la responsable fue omisa en realizar un estudio minucioso de las documentales ni expresar de manera clara y precisa el motivo y razón que tuvo para determinar el valor probatorio que incluyó para concluir con una sentencia condenatoria, omisión que desde luego trasgrede la garantía de seguridad que debe imperar en todo procedimiento que se somete a la autoridad causándole como consecuencia serios perjuicios a mi representada a su patrimonio por una resolución carente de fundamentación y motivación, que al presente caso que nos ocupa es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

Atendiendo el contenido de la jurisprudencia transcrita, es evidente que la resolutora incumplió con el contenido y lineamientos aludidos a la misma, en virtud de que su resolución no fue apoyada por precepto legal alguno, con algún criterio de la Corte o con algún razonamiento lógico jurídico motivado y fundamentado de ahí que se acude a esta instancia con el fin de que la Sala Superior se sirva analizar el actuar de

la Sala resolutoria, concretamente de la sentencia que mediante esta vía se impugna.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte demandada revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que la sentencia combatida contraviene lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que considera que la Magistrada Instructora fue omisa en determinar el valor que le dio a las pruebas ofrecidas con las que se acredita que se siguió el procedimiento conforme a la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ya que al resolver en definitiva determinó de forma incorrecta que las demandadas no cumplieron con lo exigido por el artículo 31, último párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, y de aplicación supletoria a la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ni tampoco a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a juicio de la resolutoria no se le dio el derecho al actor para defenderse durante el procedimiento.

Asimismo, refiere que si la Magistrada de la Sala A quo hubiera analizado debidamente las pruebas, se habría percatado que con los documentos que se acompañaron a la contestación de la demanda, quedaba demostrado que el actor tuvo conocimiento del procedimiento administrativo que se le siguió por haber incurrido en las causales de rescisión, y que en consecuencia, se le siguieron las formalidades del procedimiento. Por lo que solicita a esta Sala Superior analice lo antes expuesto y revoque la sentencia controvertida en el recurso de revisión.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRA/III/180/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, esta Sala Superior considera que contrario a lo que señala la parte recurrente, la Sala Regional si atendió lo dispuesto por los artículos 128 y 129, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, relativos a la exhaustividad en las sentencias y al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, en virtud de que al resolver en definitiva señaló que de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, advirtió que tales constancias no demostraron que el C.-----, hubiera tenido la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, ni tampoco que la demandada hubiera dictado una resolución en la que determinará los fundamentos y motivos de la baja del servicio, y menos que probara que se hubiera notificado la resolución al demandante, toda vez que de las constancias ofrecidas consistentes en el acta de comparecencia del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, sólo acreditó que el día diecisiete de enero de dicho año, los auxiliares de la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestaron haber efectuado la notificación al actor del oficio 00102/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, que sin embargo, tal documental era insuficiente para acreditar la debida notificación, ya que para ello, debió exhibir el acta de notificación circunstanciada como lo exige el artículo 31, último párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Que en consecuencia, las autoridades demandadas vulneraron en perjuicio del actor los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no acreditaron que se hubiera dado la oportunidad al actor de ser oído y vencido en juicio, ni que el acto de molestia, como lo es el cese o baja de funciones, constara en escrito fundado y motivado, puesto que las autoridades demandadas con las constancias que ofrecieron en el juicio de nulidad, no probaron haber dictado la resolución correspondiente, ni tampoco haberla notificado al actor, es por ello que, la A quo concluyó que la baja del servicio era ilegal por la omisión de las formalidades que debe de revestir, y declaró la nulidad con fundamento en el artículo 130, fracción II, del Código de la materia.

Criterio que esta Sala Superior comparte, toda vez que la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, no notificó debidamente el inicio del procedimiento administrativo al C.-----, puesto que inobservó el procedimiento para las notificaciones personales establecidas en el artículo 31 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, se afirma lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del sentido que se resuelve, es necesario transcribir los artículos 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

LEY 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico.

Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a

cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado O éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTAD D EGUERRERO

ARTICULO 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrara cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Cuando se hubiere omitido señalar domicilio o se hubiere señalado un domicilio inexistente, las notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

El Secretario Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

De dichos preceptos legales se advierte que el Consejo de Honor y Justicia con el objeto de imponer las sanciones a los elementos policiales, como lo es la baja del servicio, debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 124, de la Ley 281, con la finalidad de tutelar el derecho de audiencia al presunto responsable de la conducta disciplinaria, y con ello evitar que se deje en estado de indefensión al elemento policial; en ese sentido, el procedimiento debe empezar con la citación al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, así como el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, su derecho a ofrecer pruebas y su derecho a alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor; posteriormente, se llevará a cabo la audiencia en la que se desahogarán las pruebas y se recibirán los alegatos; y el procedimiento concluirá con el dictado de la resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser debidamente notificada al interesado.

Asimismo, para estar en condiciones de dar a conocer al presunto responsable que se está substanciando en su contra un procedimiento disciplinario, deben de seguirse las formalidades que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para las notificaciones personales, consistentes en que al inicio de la diligencia, la persona habilitada para realizar las notificaciones debe hacer constar que es el domicilio correcto, de igual forma, debe identificarse y entender la diligencia con la persona que deba ser notificada o su representante legal; luego, en el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación; y por último, la persona habilitada para realizar la notificación deberá asentar razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la citada diligencia.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Sala Superior a las constancias del juicio principal, se desprende que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, levantó un **acta administrativa**, en la que

señaló que el C.-----, no aprobó los exámenes de control y confianza, y que faltó por más de tres días consecutivos durante un mes; acto seguido en ese mismo documento dictó el auto de radicación, en el cual en su segundo acuerdo estableció lo siguiente: “*SEGUNDO: Comuníquese lo anterior en términos de ley al C. ----* -----, *recábase la declaración, previa protesta de Ley para conducirse con verdad, debiendo efectuarse la misma en términos de ley.*” (página 29 y 30 de autos del juicio principal).

Asimismo, en el oficio número 00102/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, las demandadas exhibieron un **citatorio** dirigido al C. -----, signado por el Secretario de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el que se le informa que se inició en su contra “un acta administrativa” por no aprobar los exámenes de control y confianza y por faltar más de tres veces durante un mes, y se le citó a comparecer el día dos de febrero de ese mismo año, sin que conste firma ni fecha de recibido del C. ----- ----- (folio 32 de los autos del juicio principal).

Posteriormente, se levantó una comparecencia de los Auxiliares de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benites, en la que manifestaron que el objeto de la **comparecencia** era para informar que el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se presentaron en el domicilio del C. -----, quien les atendió personalmente, por lo que refieren le hicieron entrega del citatorio, que sin embargo, se negó a firmar de recibido; también se observa que en dicha comparecencia firman los Auxiliares, y los Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de referencia. (páginas 33 y 34 del expediente principal)

Luego, por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, los Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de referencia, hicieron constar que el C. -----, no se presentó ante la Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, por lo que abrieron un periodo de alegatos de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, sin que conste que dicho

periodo se hubiera notificado (folio 35 y 36 de las constancias del juicio principal)

Por último, a pagina 37 de autos del juicio principal, se observa el oficio 00124/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al C.-----, que establece lo siguiente:

“Por este medio me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que derivado de las actuaciones realizadas en al acta administrativa, levantada en su contra por el motivo de no haber aprobado el examen de control y confianza, y faltar más de tres días a laborar consecutivo durante un mes, a pesar de haberle requerido en términos de ley, para que compareciera, y ofreciera pruebas en su favor, por lo anterior, esta Secretaria considera que Usted, con tal conducta, violó lo señalado en los artículos 103, inciso B, fracción I, inciso a) y 132, fracción I, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, aplicada supletoriamente en consecuencia, se determina su baja como elemento de Seguridad Pública Municipal, por tal motivo, se ordena comunicar lo anterior, al citado ex elemento de seguridad Pública Municipal, para los efectos legales correspondientes.”

De lo antes narrado, se puede advertir que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento para comunicar al C.-----, el acuerdo de inicio del procedimiento de baja, en virtud de que no consta que la persona habilitada para realizar las notificaciones hubiera hecho constar en una razón de notificación que se cercioró de ser el domicilio de la persona a notificar, que se hubiera identificado, y que se hubiera entregado personalmente, es decir, la razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, y como lo determinó la Magistrada de la Sala de origen, tampoco consta una resolución en la que se expresen los motivos y fundamentos de la baja del servicio del actor, y menos que esta se hubiera notificado, toda vez que aun y cuando exhibe el oficio número 00124/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, que aparentemente comunica al actor una decisión respecto de su relación administrativa, lo cierto es que del mismo modo, carece de las formalidades del procedimiento antes narradas para las notificaciones personales.

Es por ello que este Pleno comparte el criterio sostenido por la Magistrada de la Sala de origen, en virtud de que la autoridad demandada inobservó lo dispuesto por los artículos 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y 31 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, vulneró en perjuicio del C. -----
-----, su derecho de audiencia y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo infundado de los agravios planteados por las autoridades revisionistas.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/180/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/074/2020**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/180/2017**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS